



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

### EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-086/2026

### PARTE ACTORA:

[REDACTED]

### AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE PANTEONES DEL  
PUEBLO DE SAN JERÓNIMO  
ACULCO LÍDICE, MAGDALENA  
CONTRERAS

### MAGISTRADO PONENTE:

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

### SECRETARIADO:

PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ Y  
KIMBERLY YAMEL MARTIÑÓN  
BONILLA

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veintiséis.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y asamblea comunitaria de veintiséis de abril de dos mil veintiséis, relacionada con la elección de la nueva Comisión de panteones del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES.....	5

PRIMERA. Competencia..... 5  
SEGUNDA. Perspectiva intercultural..... 6  
TERCERA. Precisión de la materia de controversia y de la autoridad responsable..... 8  
CUARTA. Estudio de causal de improcedencia..... 10  
QUINTA. Requisitos de procedencia..... 11  
SEXTA. Planteamiento del caso..... 13  
SÉPTIMA. Estudio del caso..... 13  
OCTAVA. Vista..... 24  
RESUELVE:.....26

**G L O S A R I O**

<b>Actora o parte actora:</b>	████████████████████
<b>Actos impugnados:</b>	Convocatoria y asamblea comunitaria de veintiséis de abril de dos mil veintiséis, relacionada con la elección de la nueva Comisión de panteones del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras.
<b>Autoridad responsable:</b>	Actual Comisión de Panteones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Pueblo Originario:</b>	Pueblo Originario de San Jerónimo Aculco Lídice en la demarcación Magdalena Contreras
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Actuaciones previas.**

1. **Asamblea comunitaria.** El veintiséis de abril de dos mil veintiséis<sup>1</sup>, se llevó a cabo una asamblea comunitaria con el

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

propósito de elegir a la nueva Comisión de panteones del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras.

2. **2. Correo electrónico.** El treinta de abril la parte actora envió un correo electrónico, a la cuenta institucional de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral, por el que hizo del conocimiento la presunta existencia de violencia cometida en su contra y supuestas irregularidades ocurridas durante la celebración de la asamblea.
3. En esa misma fecha, el titular de la mencionada Dirección Distrital remitió el correo electrónico a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.
4. **3. Integración de expediente de queja y requerimiento.** El uno de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral ordenó la integración del expediente de queja identificado con la clave IECM-QNA/051/2026.
5. De igual forma, ante la falta de firma autógrafa, se requirió a la parte actora para que ratificara su escrito de queja, debiendo colocar su firma autógrafa o huella digital.
6. **4. Ratificación de queja.** El cuatro de mayo, la parte actora cumplió el requerimiento formulado y presentó un escrito firmado en el que reiteró y amplió las manifestaciones formuladas en su correo electrónico.
7. **5. Acuerdo de incompetencia.** El seis de mayo, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo en el que declaró la incompetencia del Instituto Electoral para conocer del asunto, pues a partir de

los hechos objeto de denuncia, advirtió que la intensión de la parte actora es controvertir la validez de la convocatoria y la celebración de la asamblea comunitaria, por lo que ordenó la remisión del expediente a este Tribunal Electoral.

8. Además, dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por la presunta existencia de violencia cometida en contra de la parte actora.

## **II. Juicio de la Ciudadanía.**

9. **1. Recepción.** El seis de mayo, se recibieron en este Tribunal Electoral, las constancias del expediente de queja integrado por el Instituto Electoral, en el que declaró su incompetencia para conocer.
10. **2. Asunto General.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente de asunto general TECDMX-AG-012/2026 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.
11. **3. Acuerdo Plenario.** El diecinueve de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral, dictó acuerdo plenario mediante el cual reencauzó el asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
12. **4. Integración y turno de Asunto General.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-086/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez.



13. **5. Instrucción.** El veinticinco de mayo, la autoridad responsable remitió el informe circunstanciado y documentación relacionada con la convocatoria y la celebración de la asamblea comunitaria objeto de impugnación.
14. El veintiséis de mayo, el titular de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral remitió, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor el pasado veintiuno de mayo, documentación relacionada con la convocatoria y la celebración de la asamblea comunitaria objeto de impugnación.
15. El cinco de junio, mediante la oficialía de partes electrónica de este Tribunal, la parte actora presentó escrito por el que pretende manifestar hechos supervenientes.
16. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda que originó el juicio y cerró instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. Competencia.**

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México es garante de la constitucionalidad,

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.<sup>2</sup>

18. Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos que se rigen por sistemas normativos internos (usos y costumbres) en los pueblos originarios de la Ciudad de México.<sup>3</sup>
19. Hipótesis que se da en este asunto, puesto que la parte actora controvierte una asamblea y convocatoria relacionadas con la elección de una autoridad tradicional de un pueblo originario de la Ciudad de México.

## **SEGUNDA. Perspectiva intercultural.**

20. Toda vez que están controvertidas una convocatoria y asamblea comunitaria relacionadas con la elección de una autoridad tradicional de un pueblo originario en la Ciudad de México, este juicio se resolverá con perspectiva intercultural.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 17, 116 párrafo segundo base IV incisos b), c) y l), y 122 Apartado A bases VII y IX, y 133.
- Constitución Local: artículos 2 numeral 1, 6 apartado H, 11 apartado O, 26 apartado A numeral 1 y apartado B, 27 apartado D numeral 3, 38, 46 apartado A inciso g), 57, 58 y 59.
- Código Electoral: artículos 30, 31, 165 fracciones II y V, 171, 178, 179 fracciones II y VII, 182 fracción II y 364 y 365.
- Ley Procesal: artículos 1, 28 fracciones II y IV, 30, 31, 32, 37 fracción II, 46 fracción V, 85, 91, 122 párrafo 2 fracción IV y párrafo 3, 123 y 125.
- Ley de Participación: artículos 3, 7 apartado B, 14 fracción V, 26, 116 y 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

<sup>3</sup> Conforme a lo resuelto en el juicio **SUP-JDC-884/2017**, en el que la Sala Superior sostuvo que los órganos jurisdiccionales en materia electoral son competentes para conocer el alcance de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, por estar relacionados con los derechos de participación política.

21. Ello, ya que, de una interpretación sistemática,<sup>4</sup> los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y sus personas integrantes gozan de los mismos derechos que se han reconocido a las comunidades indígenas protegidas constitucional y convencionalmente.<sup>5</sup>
22. Asimismo, en términos de la jurisprudencia 37/2016 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad.
23. Por tanto, en los asuntos que estén involucrados derechos de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar con perspectiva intercultural.<sup>6</sup>
24. Esto, en el entendido de que la perspectiva intercultural tiene límites constitucionales y convencionales en su

---

<sup>4</sup> Ver artículos 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1.b) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 2.1, 57, 58 y 59 de la Constitución Local.

<sup>5</sup> Así se ha precisado por este Tribunal Electoral al resolver el juicio TECDMX-JEL-007/2026, entre otros.

<sup>6</sup> Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL.**

implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas<sup>7</sup> y la preservación de la unidad nacional.<sup>8</sup>

25. Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**, este Tribunal Electora identifica la presente controversia como intracomunitaria.

**TERCERA. Precisión de la materia de controversia y de la autoridad responsable.**

26. De la lectura integral y detenida de los escritos presentados por la parte actora se advierte que su intención es, por una parte, denunciar hechos violentos cometidos en su contra, y por otra, cuestionar la validez de la convocatoria y la asamblea comunitaria celebrada en el pueblo originario para elegir a la nueva Comisión de panteones.
27. Los hechos y motivos de inconformidad que manifiesta son los siguientes:
28. -Que el veintiséis de abril, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, acudió al panteón del pueblo originario, y, preguntando a personas presentes, se enteró que se llevaría a cabo

---

<sup>7</sup> Tesis VII/2014 de la Sala Superior de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

<sup>8</sup> Tesis aislada 1a. XVI/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL.**

una asamblea relacionada con el panteón, por lo que se registró en la lista de asistencia bajo protesta.

29. -Iniciada la asamblea comunitaria, el ciudadano Víctor Fermín Palomares Martínez, no quiso dar respuesta a sus cuestionamientos respecto a la convocatoria y la participación de las personas asistentes.
30. -Durante el desarrollo de la asamblea, la ciudadana María Concepción Alvarado Zavala, interrumpió su participación verbal utilizando un megáfono, en tanto que Fermín Palomares Romero le cuestionó “y tú quién eres”.
31. -También refiere que Víctor Fermín Palomares Martínez la regañó, pidiendo respeto, sin informar que el violentador es su padre.
32. -Solicita la reposición de la asamblea, pues una convocatoria con solo cuatro días de anticipación es insuficiente para garantizar la participación efectiva del pueblo pues su difusión debe ser amplia con al menos quince días de anticipación. Agrega que la convocatoria resultó confusa sin la debida difusión, pues muchas personas no sabían sobre la realización de la asamblea lo que generó incertidumbre entre las personas asistentes.
33. -Además, se debe reponer la asamblea comunitaria pues hubo falta de certeza respecto de las personas participantes al permitir la intervención de personas ajenas a la comunidad, en su lugar se debió utilizar un padrón validado por la Alcaldía.
34. -Por lo tanto, no se le permitió ejercer plenamente su derecho de participación, por lo que se vulneran sus derechos político-electorales al no permitírsele el uso de la voz generando interrupciones constantes en su intervención.
35. -Pide que se de vista a las autoridades correspondientes para evitar la repetición de actos de violencia y hostigamiento en su contra, así como la vulneración a medidas de protección que se han dictado en su favor.
36. Conforme con sus manifestaciones, es posible advertir que sus escritos están dirigidos, por una parte, a denunciar presuntos actos de violencia cometidos en su contra y, por otra, cuestionar la validez de la convocatoria y asamblea comunitaria celebrada.

37. En cuanto a la denuncia por la posible comisión de violencia en su contra, es importante precisar, que el Instituto Electoral, al declinar competencia para conocer del caso, dio vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para conocer de los hechos expuestos por la promovente.
38. Por lo tanto, la materia de controversia que conocerá este Tribunal Electoral consiste en revisar la validez de la convocatoria y la asamblea comunitaria a partir de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora.
39. En tanto que se tiene como autoridad responsable en el presente juicio a Víctor Fermín Palomares Martínez, María Concepción Alvarado Zavala y Fermín Palomares Romero, como integrantes de la actual Comisión de Panteones del Pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras.

**CUARTA. Estudio de causal de improcedencia.**

40. La autoridad responsable en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia del juicio la falta de legitimidad e interés jurídico de la parte actora.
41. A juicio de este Tribunal Electoral es infundada la causal de improcedencia pues la parte actora tiene legitimidad en tanto que se trata de una persona ciudadana, que acude en su carácter de habitante del pueblo originario, lo que acredita con copia simple de su credencial para votar.

42. Además, tiene interés jurídico pues considera que los actos impugnados vulneran sus derechos político-electorales y los del pueblo.

**QUINTA. Requisitos de procedencia.**

43. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; se mencionan los actos impugnados y las personas señaladas como autoridades responsables; se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa; y se ofrecieron pruebas.
44. Cabe precisar que el correo electrónico presentado en un primer momento, por el que se inició el presente juicio, carecía de firma autógrafa, sin embargo, en atención al requerimiento formulado por el Instituto Electoral, la parte actora ratificó su intención impugnativa y presentó un documento con firma autógrafa, con el cual, con el fin de proteger de la manera más favorable el derecho de tutela judicial efectiva y en atención a que la parte actora es una mujer perteneciente a un pueblo originario de esta Ciudad, se tiene por cumplido este requisito de procedencia.
45. **2. Oportunidad.** Está cumplido el requisito porque la asamblea comunitaria controvertida se celebró el veintiséis de abril y el escrito de impugnación se presentó el treinta siguiente, de ahí que ello sea en el plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal.

46. Lo anterior, en el entendido que, si bien la parte actora también controvierte la convocatoria a la referida asamblea, alegando que no fue debidamente difundida, ello debe ser materia de estudio del fondo del asunto.
47. Incluso, este Tribunal Electoral ha considerado que, al encontrarse ante la tutela del derecho constitucional a la libre determinación de un pueblo originario, es posible analizar las actuaciones previas que dieron origen a una asamblea y, en esa medida, examinar desde una perspectiva intercultural la presunta vulneración al sistema normativo interno, por lo que la convocatoria no puede considerarse un acto aislado e independiente del formalmente impugnado y, en consecuencia, no ser analizado.<sup>9</sup>
48. **3. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte actora deba agotar previo a acudir a la presente instancia.
49. **4. Reparabilidad.** Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable, ya que, en caso de asistir la razón a la parte actora, puede ser restituida en los derechos que estima vulnerados; es decir, esta autoridad juzgadora puede ordenar las acciones necesarias al respecto.
50. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

---

<sup>9</sup> Así se señaló al resolver el juicio TECDMX-JLDC-041/2026.

## **SEXTA. Planteamiento del caso.**

### **Síntesis de los conceptos de agravio.**

- 1) Indebida difusión de la convocatoria.
- 2) Falta de padrón de asistentes
- 3) Vulneración al derecho de participación la actora.

### **Pretensión y causa de pedir.**

51. La parte actora **pretende** que se declare la nulidad de la convocatoria y asamblea comunitaria celebrada el veintiséis de abril en la que se eligió a la nueva Comisión de Panteones del pueblo originario.
52. Su **causa de pedir** la sustenta en que la convocatoria no fue debidamente difundida y era confusa, que no se utilizó un padrón válido de asistencia, así como que durante la celebración de la asamblea se vulneró su derecho de participación.

### **Metodología**

53. En primer lugar, se analizará el argumento relativo a si la convocatoria impugnada fue debidamente difundida; y, de ser el caso, posteriormente se analizarán los relacionados con la celebración de la asamblea.

## **SÉPTIMA. Estudio del caso.**

**Tesis de la decisión.**

54. Los conceptos de agravio son infundados pues sí existió una debida difusión de la convocatoria, no era exigible jurídicamente la utilización de un padrón de asistencia y no se acredita la vulneración al derecho de participación de la parte actora, por lo que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y asamblea impugnadas.

**Consideraciones que sustentan la decisión.**

Indebida difusión de la convocatoria.

55. La parte actora aduce que existió una indebida difusión de la convocatoria, pues el plazo de cuatro días de anticipación es insuficiente para garantizar la participación efectiva del pueblo. Agrega que la convocatoria resultó confusa pues muchas personas no sabían sobre la realización de la asamblea lo que generó incertidumbre entre las personas asistentes.
56. El argumento es **infundado** en atención a las siguientes consideraciones.
57. En primer lugar, es importante destacar que, con relación a la difusión de las convocatorias concernientes a asambleas a celebrarse por parte de los pueblos y barrios originarios, se deben de atender las prácticas y costumbres tradicionales que

los rigen, sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por un mecanismo determinado<sup>10</sup>.

58. Por ello, tratándose de asuntos que involucren a los pueblos y barrios originarios, como es el caso, se debe analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficacia, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la asamblea correspondiente.
59. De igual modo, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea comunitaria, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todas las personas involucradas, sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

- ✓ Realizarse en el ámbito geográfico que corresponde a la demarcación territorial y difundirse por los medios consensados por la población correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda la comunidad.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por este Tribunal Electoral en los juicios TECDMX-JLDC-076/2026, TECDMX-JLDC-028/2019 Y ACUMULADO, así como el TECDMX-JLDC-042/2025 Y ACUMULADOS.

- ✓ Dirigirse a la totalidad de quienes integran la comunidad (tanto mujeres como hombres) que, según el derecho interno aplicable, tengan derecho a participar.

60. En este contexto, se debe destacar que en autos obra copia certificada de la convocatoria difundida, la cual fue expedida el quince de abril y originariamente fijaba como fecha de asamblea el diecinueve abril.
61. De igual forma, obra copia certificada de un alcance a la convocatoria, en la que se señala que por causas de fuerza mayor la asamblea quedaba suspendida y se llevaría a cabo el veintiséis de abril.
62. Con ello, se tiene el indicio que, desde el dieciséis de abril comenzó su difusión.
63. En este sentido, si la asamblea se llevó a cabo el veintiséis de abril, se puede concluir que la difusión se dio por un periodo de diez días.
64. Lo anterior se refuerza, con las fotografías relacionadas con la difusión de la convocatoria emitida por las autoridades tradicionales, en la que se advierte la misma se colocó en lugares físicos, incluidos un parque público y una tienda Oxxo.
65. En consideración de este Tribunal Electoral, esas acciones permitieron que la comunidad conociera de la difusión de la convocatoria, lo que tuvo como resultado la asistencia de 170 personas conforme a la lista de asistencia remitida por la

responsable y el acta circunstanciada formulada por personal de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

66. De tal forma, de las pruebas técnicas aportadas por la autoridad responsable y el acta de la autoridad administrativa electoral, se advierte que existió una afluencia considerable de personas.
67. Esto es así, si se toma en consideración, por ejemplo, que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral<sup>11</sup>, que en la asamblea comunitaria celebrada en ese mismo pueblo originario, en julio de dos mil veinticinco, para la selección de proyecto de presupuesto participativo, participaron 140 personas, por lo que el número de asistentes en el presente caso inclusive es mayor, lo que da cuenta de una correcta difusión de la convocatoria entre la comunidad.
68. Así, este órgano jurisdiccional, considera que existieron mecanismos razonables y acordes con el contexto comunitario para hacer del conocimiento de la población la celebración de la asamblea impugnada.
69. Y si bien no se acredita un esquema de difusión formalizado bajo parámetros rígidos o institucionales, lo cierto es que, en comunidades regidas por sistemas normativos internos, la validez de la convocatoria no debe analizarse a partir de estándares formales, sino conforme a las prácticas

---

<sup>11</sup> Derivado de la imposición de los autos que integran el diverso expediente TECDMX-JLDC-117/2025.

comunitarias efectivamente utilizadas para la transmisión de información relevante.

70. Asimismo, debe considerarse que los procesos deliberativos en pueblos y barrios originarios se caracterizan por su flexibilidad y por la ausencia de formalismos excesivos, por lo que la validez de la convocatoria no depende de la adopción de mecanismos homogéneos o institucionalizados, sino de que éstos resulten funcionales dentro del propio entramado social de la comunidad.
71. Además, la Sala Regional ha sostenido<sup>12</sup> que el análisis de la publicidad de las convocatorias de los pueblos y barrios originarios no debe hacerse de manera aislada, sino que debe estudiarse como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas, que se complementan unas a otras y, en esta forma, logren potenciar sus efectos.
72. Además, no se advierte que la convocatoria generara confusión entre los asistentes a la asamblea comunitaria en tanto que en ella se previó cuál era su finalidad, a saber, la elección de la nueva comisión del panteón.
73. Asimismo, se asentó la fecha, la hora y el lugar en donde ésta se llevaría a cabo.
74. También se observa que, en la convocatoria primigenia, se desglosó punto por punto cuál sería el orden del día.

---

<sup>12</sup> Al respecto puede consultarse las sentencias emitidas en los expedientes SDF-JDC-295/2016 y acumulados, SCM-JDC-1626/2017 Y SCM-JDC-1202/2019.

75. En la inteligencia, que conforme con el acta circunstanciada formulada por personal de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral la asamblea fue desahogada conforme al orden establecido en la convocatoria.
76. De ahí, lo infundado del argumento de la parte actora.

Falta de padrón de asistentes.

77. La parte actora argumenta que existió falta de certeza respecto de las personas participantes al permitir la intervención de personas ajenas a la comunidad, en su lugar se debió utilizar un padrón validado por la Alcaldía. Agrega que en la elección de las candidaturas sólo se identificó con apodos lo que vulneró el principio de certeza.
78. Este Tribunal considera que el agravio es **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.
79. Lo infundado radica en que, de las constancias que obran en el expediente, se tiene que a la asamblea asistieron alrededor de 170 personas, de las cuales votaron 168.
80. Por lo que, contrario a lo señalado por la parte actora, no se acredita que más personas, no registradas en la lista de asistencia, hayan participado y emitido un voto en favor de cualquiera de las candidaturas para la nueva comisión del panteón.

81. Sin que se advierta la existencia de la obligación de que la autoridad responsable utilizara un padrón electoral, previamente validado por la Alcaldía, por lo contrario, en respeto a su sistema normativo interno, la utilización de lista de asistencia es un elemento que dota de certeza con relación al número de personas votantes.
82. Al respecto, en autos obra copia certificada de la lista de asistencia de personas a la asamblea, de la que se advierte, que la manera como se verifica la calidad de persona originaria del Pueblo para participar en la asamblea es asentando su nombre, domicilio, teléfono y firma, sin necesidad de recurrir al uso de un padrón.
83. Ahora, se considera **inoperante** porque la parte actora no aportó medios de convicción suficiente que permita a este Tribunal acreditar la participación de personas que no fueron registradas para participar en la lista de asamblea y que fueran ajenas a la comunidad.
84. Por lo que hace al argumento de que en la elección de las candidaturas sólo se identificó con apodos es **inoperante** porque se trata de una afirmación sin elemento que acredite dicha circunstancia, aunado a que de la lectura el acta circunstanciada de la asamblea se advierten los nombres completos de las personas candidatas.

Vulneración al derecho de participación la actora.

85. La parte actora expone que durante la celebración de la asamblea no se le permitió ejercer plenamente su derecho de

participación, por lo que se vulneraron sus derechos político-electorales al no permitírsele el uso de la voz generando interrupciones constantes en su intervención.

86. La actora puntualiza que mientras participaba verbalmente en la asamblea, abruptamente se le interrumpió en diversas ocasiones, y con ello se afectó el ejercicio de sus derechos políticos.
87. El concepto de agravio es **infundado**, pues de la lectura del acta circunstanciada de la asamblea comunitaria formulada por personal de la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, se advierte que la parte actora participó activa y verbalmente durante la celebración de la asamblea.
88. Efectivamente, de la lectura del acta circunstanciada, la cual es una documental pública con valor probatorio pleno en términos del artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Procesal se advierte lo siguiente:

...Antes de iniciar la asamblea, una ciudadana se dirigió al personal del Instituto cuestionando la convocatoria y la difusión de ésta. Señaló que actuaba bajo protesta; se identificó como [REDACTED] e hizo hincapié en lo siguiente:

"Como ciudadana y usuaria del panteón estoy inconforme con la convocatoria de la asamblea"

Señaló que no se dio por enterada de la asamblea, al igual que los ciudadanos que la acompañaban, y solicitó que esta información fuera integrada en el acta circunstanciada. El personal del Instituto tomó nota de su declaración; sin embargo, se le aclaró que el personal fue designado para asistir únicamente en calidad de observadores.

Cabe mencionar que se presentó un orden del día para el desarrollo de la Asamblea, por lo que esta se llevó a cabo de la siguiente forma:

1. Objeto de la Asamblea
2. Pase de lista
3. Informe de trabajos realizados

4. Votación para la integración de la nueva comisión.
5. Cierre de la asamblea.

Posteriormente, se procedió a explicar la mecánica de la votación. Al respecto, el C. Víctor Fermin Palomares, en su carácter de orador, informó que la votación se realizaría mediante el método de mano alzada.

Antes de continuar, la C. [REDACTED] tomó la palabra por aproximadamente treinta segundos, tiempo en el que manifestó lo siguiente:

"Por lo que yo veo ahorita, se está llevando una elección para la comisión que usted dice o se va a presentar. Quiero objetar porque me gustaría mucho saber en qué momento usted dio difusión a esta convocatoria y en que lugares dio difusión, porque yo voy entrando y me voy enterando: he preguntado a dos, tres usuarios y me dicen que se acaban de enterar. Ese es uno. Dos de qué manera ustedes se pueden cerciorar -porque ahorita ya va a ser una votación- ¿de qué manera se está cerciorando que los participantes pueden estar en esta asamblea? tercero a ver Permítanme hablar, estoy hablando y yo les pido respeto, señor (dirigiéndose a una persona de la asamblea sin mencionar nombre) perdón, le recuerdo que tengo medidas cautelares con usted no me puede agredir, usted tiene medidas cautelares"

Acto seguido, la ciudadana fue interrumpida por los asistentes, quienes solicitaban continuar con el orden del día. Ante ello, el C. Víctor Femín Palomares comentó:

"A ver señorita, por favor le voy a pedir respeto para toda la gente. Si usted pide respeto tiene que respetar, entonces, yo le estoy pidiendo a la gente que está aquí presente que, si quieren votar para que la asamblea se lleve a cabo, quien está de acuerdo, que levante la mano".

Conforme la asamblea continuaba, la C. [REDACTED] se acercó nuevamente al personal del Instituto para expresar lo siguiente:

"Autoridades electorales, nada más les pido que tomen nota que no me dejaron participar, que me preguntaron que yo quién soy; soy una ciudadana. Quiero que tomen nota que no hay manera de cerciorarse que se hizo difusión. Yo lo que estoy pidiendo es la palabra y no se me está dando; yo estoy pidiendo la palabra y no me la quieren dar. No me voy a confrontar con ellos, pero quiero que quede en el acta circunstanciada, ustedes como observadores, que no se me permitió la palabra".

A lo que el C. Víctor Fermin Palomares replicó:

"A ver señores, vamos a guardar orden por favor. La convocatoria se hizo en tiempo y forma. Tenemos aquí como observadores, nos hacen el favor de visitarnos, gente del instituto electoral a los cuales se les informó en tiempo y forma de la asamblea. Contamos con los días que se necesitan para programar la asamblea, entonces yo les pido a todos una vez más y por última que si están de acuerdo en que sigan los puntos de esta asamblea que levanten la mano. Por unanimidad seguimos con la asamblea"

En respuesta, la C. [REDACTED] contestó:

"No, no es unanimidad señor, no es unanimidad"

A esto, el C. Víctor Fermin Palomares recalcó:

"Entonces tenemos por mayoría, perdón, por mayoría. Entonces procedo al siguiente punto a darle los informes de los trabajos que se realizaron"

Por último, la C. [REDACTED] se acercó nuevamente al personal del Instituto mencionando lo siguiente:

"Se violentaron mis derechos político-electorales y al tomar la palabra. En el acta circunstanciada no se difundió la convocatoria, no hay un censo donde yo me pueda cerciorar que los que están participando puedan participar. Tercero, violentaron a la señora (sin mencionar nombre) y el señor Fermin, se llama Fermin Palomares, el señor que está ahí, que identifiqué plenamente -tengo medidas cautelares por discriminación,

es papá del señor Víctor Palomares-, entonces todo eso quiero y necesito -gráveme por favor- que esté en el acta circunstanciada. Yo me voy a quedar a ver la conclusión bajo protesta, me voy a sentar y no los voy a violentar ni mucho menos, pero yo me voy a registrar "...

89. Lo anterior es coincidente con el video aportado por la autoridad responsable, el cual constituye una prueba técnica que hace prueba plena administrada con la documental pública, conforme con el artículo 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal.
90. Conforme con las pruebas valoradas se advierte que la parte actora intervino y participó activamente durante la asamblea comunitaria.
91. Efectivamente, previo y durante el desarrollo de la asamblea expuso de manera verbal su inconformidad con la celebración de esta y existió un intercambio de ideas y diálogo con los integrantes de la autoridad tradicional y algunos de los asistentes.
92. Si bien es cierto, que la petición de la actora era la suspensión de asamblea, también lo es, que la mayoría de los asistentes decidieron continuar con la misma y llevar a cabo la elección.
93. De esta manera, a pesar del desacuerdo existente, lo cual es natural y razonable, en este tipo de ejercicios democráticos, la circunstancia de que la actora no estuviera de acuerdo con la celebración de la asamblea y la elección que se llevó a cabo y que su petición fuera denegada, ello no se traduce en una irregularidad que tenga como consecuencia la nulidad de la asamblea.

94. Esto es así, porque conforme con las pruebas mencionadas, se advierte que aproximadamente 170 personas acudieron y participaron en el ejercicio, sin la existencia de incidentes graves o determinantes que tuvieran como resultado viciar la autenticidad de la asamblea comunitaria.
95. De igual manera, 168 personas emitieron su voto, mediante mano alzada, para elegir a los integrantes de la nueva Comisión de panteones, sin que se advierta alguna circunstancia que o situación que pusiera en riesgo la libertad del sufragio.
96. En este sentido, se considera que no existió un impedimento a la parte actora para que pudiera hablar y manifestar sus ideas durante la asamblea comunitaria, sin embargo, fue la mayoría de las personas participantes quienes pidieron y decidieron continuar con el desahogo de los puntos del orden del día, lo cual no constituye una violación a los derechos políticos de la promovente.
97. Con la precisión, de que si el intercambio verbal de palabras, exclamaciones, así como el uso de megáfono, pudieran actualizar violencia u hostigamiento en contra de la parte actora es materia de análisis por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, derivado de la vista que dio en su oportunidad el Instituto Electoral.
98. De ahí, lo infundado del argumento de la parte actora.

**OCTAVA. Vista.**

99. Ahora bien, la parte actora presentó el cinco de junio un escrito en el que pretende manifestar la existencia de hechos supervenientes.
100. De la lectura del escrito respectivo, se advierte que la actora denuncia, que el pasado quince de mayo, se intentó cometer en su contra actos de violencia e intimidación atribuible a una de las personas integrantes de la nueva Comisión de Panteones.
101. Por lo que solicita el dictado de medidas cautelares y tutela preventiva, ante el temor de nuevas agresiones y la presunta portación de armas del grupo agresor.
102. Al respecto, este Tribunal Electoral considera que se debe dar vista con el escrito a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien está conociendo de la presunta existencia de violencia cometida en contra de la actora, derivado de la vista que dio el Instituto Electoral el pasado seis de mayo.
103. Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2023 de la Sala Superior, en casos urgentes, pueden ordenarse medidas de protección por autoridad electoral diversa a la competente, cuando exista riesgo inminente de afectar la vida, integridad y libertad de quien las solicita.
104. En el caso, a partir de los elementos que obran en autos, esta autoridad jurisdiccional electoral, no advierte de un riesgo inminente de afectación de la vida, integridad y libertad de

quien las solicita, que amerite que en este momento se dicte alguna medida de protección.

105. Esto es así, porque la parte actora manifiesta que ya cuenta con medidas de protección dictadas por la Unidad de Gestión N° 8 del Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial de la Ciudad de México en la carpeta judicial identificada con la clave 008/2394/2025.

106. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la convocatoria y asamblea comunitaria de veintiséis de abril de dos mil veintiséis, relacionada con la elección de la nueva Comisión de panteones del pueblo de San Jerónimo Aculco Lídice, Magdalena Contreras.

**SEGUNDO.** Dese vista a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México conforme con lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado estado.



Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO  
LUNAR  
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”